

4445 *ORDEN de 14 de enero de 1983 por la que se concede autorización definitiva con clasificación provisional al Centro privado de Bachillerato «Los Angeles» de Getafe (Madrid).*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular que se especifica en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de un Centro privado de Bachillerato con la clasificación provisional correspondiente;

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Inspección de Bachillerato del Estado, la Unidad Técnica de Construcciones y la correspondiente Dirección Provincial que lo eleva con la documentación necesaria;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros escolares («Boletín Oficial del Estado» del 27), y Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladora de la clasificación de Centros privados de Bachillerato;

Considerando que de los informes y documentos aportados se deduce que dicho Centro reúne los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos para impartir el Bachillerato en cuanto a Profesorado, instalaciones docentes y deportivas, instrumentación pedagógica y demás servicios complementarios adecuados.

Este Ministerio ha resuelto conceder la solicitada autorización definitiva con clasificación provisional para su apertura y proceder a la inscripción en el Registro Especial al siguiente Centro de Bachillerato:

Provincia de Madrid

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Denominación. «Los Angeles». Domicilio: Calle Prado de Acedinos. Titular: Sociedad Cooperativa Limitada Colegio «Los Angeles».—Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de Bachillerato con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares.

Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna reclasificación cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el Centro. Igualmente habrá de solicitarse por el interesado la necesaria autorización para el cese o interrupción de actividades de dicho Centro, que de producirse sin la señalada autorización, será considerada causa de revocación de la autorización en cuanto sea imputable al titular del Centro, según se establece en la legislación vigente. Para impartir el Curso de Orientación Universitaria, mediante la oportuna autorización, no habrán de utilizarse unidades que no hayan sido previamente clasificadas para Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

4446 *ORDEN de 1 de febrero de 1983 sobre acceso de los diplomados de la Escuela Universitaria de Estadística de la Universidad Complutense al cuarto curso de las enseñanzas de la Facultad de Ciencias Matemáticas.*

Ilmo. Sr.: La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, establece en su artículo 39, 1, que los diplomados de Escuelas Universitarias tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Universitaria, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan.

Por Real Decreto 42/1977, de 21 de enero, se creó la Escuela Universitaria de Estadística dependiente de la Universidad Complutense, y por Orden de 30 de julio de 1977 se aprobó su plan de estudios.

Habiendo terminado sus estudios varias promociones de alumnos de la referida Escuela Universitaria, resulta preciso dictar las normas que les permita acceder al segundo ciclo de la Educación Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Rectorado de la Universidad Complutense y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio dispone:

Primero.—Los diplomados en la Escuela Universitaria de Estadística de la Universidad Complutense podrán acceder al cuarto curso de las enseñanzas de la Facultad de Ciencias Matemáticas, previa la superación de un curso de adaptación que complete los conocimientos adquiridos.

Segundo.—El curso de adaptación se realizará en la citada Facultad de Ciencias Matemáticas y constará de las asignaturas obligatorias: Análisis matemático II, análisis matemático III, cálculo de probabilidades y estadística matemática II, y de dos asignaturas, a elegir, entre topología I, geometría II y programación matemática.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de febrero de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

4447 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de julio de 1982 por la que se hace pública la relación de aprobados en los cursos para la formación de Profesores especializados en «Pedagogía terapéutica», convocados por Ordenes de 11 de febrero y 29 de mayo de 1981.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 22 de septiembre de 1982, páginas 25846 y 25847, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, Centro de Educación Especial «Ángel de la Guarda», donde dice: «Corregidor Ramón, Antonia», debe decir: «Corregidor Román, Antonia».

4448 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de agosto de 1982 por la que se hace pública la relación de aprobados en los cursos para la formación de Profesores especializados en «Perturbaciones de lenguaje y audición», convocados por Resolución del Instituto Nacional de Educación Especial de 14 de agosto de 1980.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, de fecha 25 de octubre de 1982, páginas 29473 y 29474, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo, Las Palmas de Gran Canaria, donde dice: «Cabrera Herrera, María Luisa», debe decir: «Carrera Herrera, María Luisa», y en Valencia, donde dice: «García Blázquez, María Luisa», debe decir: «García Vázquez, María Luisa».

4449 *RESOLUCION de 29 de enero de 1983, de la Comisión calificadoras designada al amparo del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, por la que se regula la obtención del grado de Doctor en Bellas Artes.*

La Comisión calificadoras a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.º, 2, de la Orden de 25 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), ha acordado fijar la fecha del día 28 de febrero próximo como plazo final para entrega de los trabajos artísticos por parte de los aspirantes al grado de Doctor. Dichos trabajos deben presentarse en el Museo Arqueológico Nacional, sito en calle Serrano, número 13, de esta capital.

Madrid, 29 de enero de 1983.—El Presidente, Fernando Chueca Goitia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4450 *RESOLUCION de 14 de enero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Dana, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Dana, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 13 de noviembre de 1982 y el día 14 de diciembre del mismo año, que se recibió la documentación complementaria, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 14 de mayo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «DANA, S. A.»

Se considera válido el Convenio correspondiente al año 1981, excepto los artículos 2, 19, 32, 34, 35 y 51, que se desarrollan a continuación, así como las tablas de remuneración.

«Art. 2.º Vigencia y duración.—Este Convenio tendrá vigencia de un año, contado a partir de 1 de enero de 1982, terminando, en consecuencia, el 31 de diciembre de 1982. La totalidad de los efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1982, aunque sólo respecto al personal que a la fecha de la firma del presente Convenio se encuentre en activo en Granollers o en alguna de las provincias que el mismo afecte. Si no fuese denunciado por ninguna de las partes, con preaviso no inferior a un mes de la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas, el Convenio se prorrogará, por tácita reconducción, por periodos sucesivos de un año.

«Art. 19. Remuneraciones para 1982.

a) Incrementos.—Se establece un incremento salarial según:

Líneal: 4,5 por 100 sobre masa salarial bruta.
 Proporcional: 4,5 por 100, sobre tablas.
 Antigüedades: Vencimientos naturales.
 Promociones: Serán efectuadas a juicio de la Empresa.

1. Incremento líneal.

Consiste en un incremento del 4,5 por 100 sobre la masa salarial bruta homogénea de 1981.

Dicho incremento consiste en 2.507,00 pesetas brutas por persona y por paga, que se aplicarán sobre el salario base categoría.

2. Incremento proporcional.

Consiste en un incremento de un 4,5 por 100 sobre los valores vigentes en 1981 de:

Salario base categoría.
 Complemento por subnivel.
 Complemento horas desplazamiento.
 Prima de productividad.

No quedan, por tanto, modificados los valores de la antigüedad ni la ayuda escolar.

Ambos incrementos se recogen en las tablas anexas.

3. Los conceptos:

Incentivo voluntario, Vendedores y Vendedoras.
 Participación sobre venta de Vendedores y Vendedoras. No se consideran como parte de la masa salarial y se establecen directamente con dichos grupos orgánicos.

b) Conceptos remunerativos.

Los conceptos remunerativos son:

Salario base categoría.
 Antigüedad.
 Complemento subnivel.
 Horas de desplazamiento.
 Prima productividad.
 Incentivos de Vendedores y Vendedoras.

1. Salario base categoría (afecta a toda la plantilla).

Se toman como escalones los niveles existentes en el Convenio General de Químicas 1980-1981.

Los valores para 1982 son:

Nivel	Salario 1-1-1982	Categorías de la Empresa 1982
0	84.122	Gerente.
1	64.580	Técnico-Jefe.
2	59.982	Técnico y Jefe administrativo de primera.
3	58.206	Jefes administrativos de segunda y Programador ordenador.
4	51.507	Contraamaestre.
5	51.507	Oficial de primera administrativo, Operador ordenador y Capataz.
6 a)	49.720	Oficial segunda administrativo y Oficial primera a.
6 b)	42.740	Oficial 1.º b.
7 a)	46.418	Perforistas y Oficial 2.º a.
7 b)	40.441	Vendedoras stand, Oficial segunda b y Guardas.
8	42.740	Auxiliares administrativos.
9	40.127	Ordenanza, Cobrador y limpieza.

Para la equipación de futuras categorías se tomará el cuadro de equivalencias que figura en el Convenio General de Industrias Químicas que se acompaña como anexo.

2. Antigüedad. (Afecta a toda la plantilla.)

Con el objetivo de mantener una claridad remunerativa, la antigüedad se establecerá según:

Vencimientos hasta 1981 (inclusive).

Trienios vencidos antes 31 de diciembre de 1978 (o trienios antiguos) = 1.000 pesetas.

Trienios vencidos desde 1 de enero de 1979 (o trienios nuevos) = 3.000 pesetas.

Quinquenios vencidos antes 31 de diciembre de 1978 (quinquenios antiguos) = 1.500 pesetas.

Quinquenios vencidos desde 1 de enero de 1979 (o quinquenios nuevos) = 5.000 pesetas.

Vencimientos en 1982.

Trienios = 3.000 pesetas.

Quinquenios = 5.000 pesetas.

De esta forma se establecen unos importes que puedan permitir un replanteamiento de la antigüedad. El momento idóneo de dicho replanteamiento sería a finales de 1983, fecha en la que todo el personal habrá tenido vencimientos de quinquenios o trienios.

3. Complemento por subnivel. (Afecta al personal factoría Granollers.)

Viene a corresponder al antiguo «incentivo voluntario» del personal indicado. Es un complemento al salario base categoría.

Dentro de cada categoría (o nivel) se tendrá un número de subniveles, a título personal; el valor unitario de cada subnivel se unifica para todas las categorías, siendo para 1982 de 1.045 pesetas.

El número máximo de subniveles será, en principio, de 20 (veinte).

A partir de 20 subniveles, se denominará «complemento por responsabilidad», por entender que afecta a puestos de trabajo de distinto nivel.

En futuros incrementos salariales el «complemento por responsabilidad» se regulará independientemente del «complemento por subnivel».

Estos complementos deben tender a reflejar la forma en que cada persona desarrolla la función de su puesto de trabajo y por ello debe preverse que en un futuro la aplicación individual de los mismos venga corregida por un índice de eficacia.

4. Complemento horas desplazamiento.

Este concepto se establece para 1982 de la siguiente forma:

Nivel 4 = 7.315 pesetas.
 Nivel 5 = 7.315 pesetas.
 Nivel 6 a) = 7.315 pesetas.
 Nivel 6 b) = 5.225 pesetas.
 Nivel 7 a) = 5.225 pesetas.
 Nivel 7 b) = 4.180 pesetas.
 Nivel 8 = 4.180 pesetas.
 Nivel 9 = 4.180 pesetas.

Estos importes se percibirán quince veces al año, como el resto de conceptos fijos, y, por tanto, no se efectuarán descuentos por ausencias diarias, vacaciones,

Como se observa, los importes son múltiplos de 1.045 pesetas (las cantidades se equiparan a un número de subniveles determinado).

Por ello, para el cómputo de 20 subniveles se considerarán los importes del complemento por horas de desplazamiento.

De lo indicado se desprende que en el futuro los importes de este concepto se podrán seguir rigiendo por este Convenio y por ello se incrementarán en la misma forma que se aumente el «complemento por subnivel».

5. Prima de productividad.

Este concepto corresponde a un complemento salarial que afecta al personal semanal que manipula los diferentes productos, interviniendo por ello en el proceso productivo (si bien puede extenderse a otras personas dicho concepto).

El importe bruto máximo será por persona en plantilla de: 6.271 pesetas mes (doce pagas).

El importe anterior se desglosa por importes mensuales, según:

1.º 4.285 pesetas mes = méritos personales (común a todos afectados).
 2.º 1.202 pesetas mes = méritos trabajo en equipo (ídem)
 3.º 261 pesetas = méritos trabajo en equipo (sala envasado).
 4.º 523 pesetas mes = personal que manipula máquinas sala envasado.

Estas cantidades podrán ser aplicadas en función de criterios de cantidad y calidad de trabajo que puedan establecerse, previo informe del Comité de Empresa (Estatuto del Trabajador, artículo 64, punto 1.3, d).

En tanto no se establezcan dichos sistemas, la aplicación de los conceptos tenderá a ser proporcional al número de días de asistencia de cada persona dentro del período considerado.

6. Incentivos de Vendedores y Vendedoras de stands.

Estos conceptos, de acuerdo con la filosofía del Acuerdo Marco Interconfederal, se excluyen de la masa salarial homogénea y de los incrementos sistemáticos definidos en este Convenio.

No obstante, a título de exhaustividad, se recogen los criterios de los mismos.

Para ambos tipos de personal se establecen dos conceptos:

a) Incentivo mensual fijo.—Consiste en un importe, que si bien es fijo, no se regula por Convenio.

Esta cantidad para 1982 se mantiene igual que en 1981, pero a efectos de claridad salarial y simplificación administrativa las pagas extras de marzo, julio y diciembre se prorratean entre las doce restantes, de forma que aun manteniéndose el importe anual, los importes de los doce meses naturales de percepción se incrementen.

b) Incentivo gestión venta.—Este concepto va ligado a la eficacia de cada individuo de acuerdo con las normas y objetivos fijados por la Dirección Comercial. En consecuencia, el incremento global que se aplique vendrá relacionado con el incremento de la eficacia global de dicho personal.

7. Ayuda escolar.

Desde el día 1 de enero de 1982 la ayuda mensual que recibe el personal con hijos que están en las edades que se dirán se mantiene por los mismos importes que en el año 1981 y cuyo importe bruto mensual es el siguiente:

Enseñanza Preescolar (hasta seis años), 500 pesetas.
Enseñanza General (hasta los dieciséis años), 1.000 pesetas

Esta ayuda se entenderá a abonar por la Empresa hasta tanto no sea la enseñanza gratuita total y durante doce pagas al año.

Art. 32. Jornada y horario.

1. Personal del centro de trabajo de Granollers.

a) Jornada normal.

Se garantiza la realización de 1.878 horas de trabajo efectivo de la siguiente forma:

Horario normal:

Lunes a jueves, de 7,45 a 16,45 horas (con 40 minutos de descanso).

Viernes, de 7,45 a 15,00 horas (sin descanso).

Horario intensivo (28 de junio a 31 de agosto de 1982).

Lunes a viernes, de 7,45 a 14,40 horas (sin descanso).

El horario indicado corresponde a 1.877 horas 55 minutos (que equivalen para este año a 1.775 horas 15 minutos de trabajo realmente productivo, según el calendario de fiestas y vacaciones de 1982).

b) Resto del personal (Guardas, ...).

Efectuarán el mismo número de horas de trabajo (1.878), que equivalen en cómputo semanal a 41 horas y 11 minutos, siendo de aplicación para dicho personal 41 horas/semana.

2. Personal con puesto de trabajo en grandes almacenes y equivalentes.

Su horario de trabajo y jornada de trabajo serán los mismos que los realizados por el personal de los Centros donde presten servicio, quedando sujetos a la Reglamentación laboral de dichos Centros.

3. Resto de personal.

Realizarán la jornada laboral de 42 horas/semanales de trabajo efectivo.

•Arts. 34 y 35. Calendario laboral y vacaciones.

1. Factoría de Granollers, horario normal.

a) Vacaciones:

Semana Santa, 5 al 8 de abril.

Agosto, 2 al 22 de agosto.

Navidad, 27 al 31 de diciembre.

b) Festivos:

G — Año Nuevo, 1 de enero.

G — Reyes, 6 de enero.

F — San José, 19 de marzo.

G — Viernes Santo, 9 de abril.

G — Lunes de Pascua Florida, 12 de abril.

G — Fiesta del Trabajo 1 de mayo (sábado).

G — Fiesta de Granollers, 20 de mayo.

F — Fiesta de Granollers (puente), 21 de mayo.

G — Lunes de Pascua Granada, 31 de mayo.

G — San Juan, 24 de junio.

F — San Juan (puente), 25 de junio.

G — Fiesta de Granollers, 27 de agosto.

G — Diada Nacional de Catalunya, 11 de septiembre (sábado).

G — Día de la Hispanidad, 12 de octubre.

G — Todos los Santos, 1 de noviembre.

G — Inmaculada Concepción, 8 de diciembre.

G — Navidad, 25 de diciembre (sábado).

G — Calendario Oficial de la Generalitat.

F = Otros festivos.

2. Resto de personal.

a) Vacaciones.—Se establecerán por los departamentos correspondientes, según las necesidades (Vendedores, señoritas de stands...).

b) Fiestas.—Se establecerán los 14 festivos oficiales correspondientes a la localidad de residencia (Vendedores) o según normativa grandes almacenes (señoritas de stands)...

Art. 51. Comidas.—La Empresa abonará el 65 por 100 del importe diario del cubierto, siendo a cargo del trabajador el 35 por 100 restante. Este porcentaje se aplicará al producirse alguna modificación del precio del cubierto en cada momento.

Tablas de remuneración para 1982

1. Niveles y complementos (subnivel y horas de desplazamiento).

Nivel	Salario base categoría				Complemento horas desplazamiento		Complemento en subnivel	
	Valor 1981	Incremento lineal	Incremento proporcional	Valor 1982	Valor 1981	Valor 1982	Valor 1981	Valor 1982
0	78.100	2.507	3.515	84.122	—	—	1.000	1.045
1	59.400	2.507	2.873	64.580	—	—	1.000	1.045
2	55.000	2.507	2.475	59.982	—	—	1.000	1.045
3	53.300	2.507	2.399	58.206	—	—	1.000	1.045
4	46.890	2.507	2.110	51.507	7.000	7.315	1.000	1.045
5	46.890	2.507	2.110	51.507	7.000	7.315	1.000	1.045
6 a)	45.180	2.507	2.033	49.720	7.000	7.315	1.000	1.045
b)	38.500	2.507	1.733	42.740	5.000	5.225	1.000	1.045
7 a)	42.020	2.507	1.891	46.418	5.000	5.225	1.000	1.045
b)	38.300	2.507	1.634	40.441	4.000	4.180	1.000	1.045
8	38.500	2.507	1.733	42.740	4.000	4.180	1.000	1.045
9	38.000	2.507	1.820	40.127	4.000	4.180	1.000	1.045

2. Prima de productividad.

	Valor máximo 1981	Valor máximo 1982
1. Méritos personales	4.100	4.285
2. Méritos trabajo en equipo	1.150	1.202
3. Méritos trabajo en equipo (envasado) ...	250	261
4. Personal que manipula máquinas en sala envasado	500	523
Total	6.000	6.271

3. Antigüedad.

- Trienios A. Vencidos hasta 31 de diciembre de 1978, 1000.
N. Vencidos desde 1 de enero de 1979, 3.000.
- Quinquenios A. Vencidos hasta 31 de diciembre de 1978, 1.500.
N. Vencidos desde 1 de enero de 1979, 5.000.

4451

RESOLUCION de 17 de enero de 1983, por la que se dispone la publicación de la sentencia número 652, dictada por la Magistratura de Trabajo número 9 de las de Madrid, relativa al Convenio Colectivo de la Empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. y su personal del grupo Tripulantes Pilotos.

Vista la notificación de la Magistratura de Trabajo número 9 de las de Madrid, de fecha 10 de enero de 1983, recibida en este Centro directivo con fecha 13 del mismo mes, por la que manifiesta que la sentencia número 652, de 9 de diciembre de 1982, recaída en los autos 2.280/82, seguidos por demanda de oficio formulada por la autoridad laboral, en uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Convenio Colectivo entre la Empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. y el personal de grupo de Tripulantes Pilotos, adquirió firmeza legal con fecha 31 de diciembre de 1982, esta Dirección General de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, acuerda el registro definitivo del Convenio, su depósito en el IMAC y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallo: Debo declarar y declaro nulo y sin efecto alguno el artículo treinta y uno del Convenio Colectivo de la Empresa "Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A." y su personal del Grupo Pilotos, suscrito por sus respectivas representaciones el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos, y condeno a ambas partes a estar y pasar por esta declaración. Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y a la Dirección General de Trabajo.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndose que contra la cual pueden interponer recurso especial de suplicación, que se presentará por escrito razonado, sin formalidad alguna y dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, y ante esta Magistratura.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Lo que se comunica a la Comisión Negociadora a los efectos correspondientes.

Madrid, 17 de enero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4452

ORDEN de 19 de enero de 1983 por la que se transfieren los beneficios concedidos a «Papelera de Andalucía, S. A.» a «Industrial Cartonera, S. A.» en la zona de preferente localización industrial de Jaén.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 16), de aceptación de solicitudes presentadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20) para la obtención de beneficios previstos en la zona de preferente localización industrial de Jaén, aceptó la de la Empresa «Papelera de Andalucía, S. A.» (expediente JA-8), por la realización en dicha zona de una industria dedicada a la fabricación de papel, concediéndole los beneficios correspondientes.

Por escritura notarial de 1 de abril de 1981 se ha procedido a la fusión por absorción de «Papelera de Andalucía, S. A.»

y otras dos Empresas por «Industrial Cartonera, S. A.», quedando «Papelera de Andalucía» disuelta de pleno derecho, sin liquidación de su patrimonio, que es transmitido en bloque y adquirido por «Industrial Cartonera, S. A.». Esta operación de fusión por absorción está acogida a los beneficios fiscales del Decreto 2/10/1971, de 25 de noviembre, sobre concentración de Empresas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaria General Técnica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Reconocer a favor de «Industrial Cartonera, S. A.», los beneficios que fueron concedidos anteriormente a «Papelera de Andalucía, S. A.» (expediente JA-8), por Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1977 para la realización en la zona de preferente localización industrial de Jaén de una industria dedicada a la fabricación de papel.

Segundo.—«Industrial Cartonera, S. A.», deberá cumplir en todos sus términos las condiciones que establecía la correspondiente Resolución de la extinguida Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología de 4 de mayo de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

4453

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 592/79, promovido por don Miguel Torres Carbó contra acuerdo del Registro de 11 de abril de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 592/79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por don Miguel Torres Carbó, contra resolución de este Registro de 11 de abril de 1978, se ha dictado, con fecha 19 de abril de 1982, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Torres Carbó, contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de once de abril de mil novecientos setenta y ocho y veintiocho de julio de mil novecientos ochenta, este último desestimatorio de la reposición deducida contra el anterior, por los que se denegó la inscripción en favor del recurrente de la marca número ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos diecinueve "The old Tower", declaramos no conformes a derecho y nulos tales acuerdos, y estimando la demanda articulada, se acuerda la concesión de la referida marca, sin hacer pronunciamiento especial sobre las costas causadas en la litis.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1982.—El Director general, Julio Dedicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario General del Registro de la Propiedad Industrial.

4454

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 69/79, promovido por «Industrias Plásticas Trilla, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de 25 de noviembre de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 69/79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Industrias Plásticas Trilla, S. A.», contra resolución de este Registro de 25 de noviembre de 1977, se ha dictado por la citada Audiencia, con fecha 22 de julio de 1980, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por «Industrias Plásticas Trilla, Sociedad Anónima», contra la denegación por el Registro de la Propiedad Industrial en veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete del registro del modelo de utilidad número doscientos veinticinco mil ochocientos dos, referente a un «Contenedor api-